



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2009-006

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO C.
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de Datos Públicos de los Registros de La Propiedad, Mercantiles o de Prendas Especiales de Comercio.

FECHA: 19 AGO. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **Proyecto de Ley de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Prendas Especiales de Comercio**, remitido por el señor Asambleísta Francisco Velasco, mediante oficio No. CRET-006-09, de 18 de agosto de 2009, para que sea difundido a las/los Asambleístas y a la ciudadanía a través del portal web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 1476



<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/comprobante.js>

W. Z.



Z3HEARIS1I

Trámite 1476

Código validación Z3HEARIS1I

Tipo de documento DOCUMENTO DE PRESIDENCIA

Fecha recepción 18-ago-2009 14:47

Numeración documento cret-006-09

Fecha oficio 18-ago-2009

Remitente VELASCO FRANCISCO

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 7 fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. CRET-006-09

Quito, D.M., 18 de agosto de 2009

**Señor Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-**

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que dispone el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE DATOS PÚBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación. Cabe señalar que reconocemos la autoría de este proyecto al doctor Nelson López Jácome.

Atentamente,

**Francisco Velasco
Asambleísta**

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE DATOS PÚBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO

Nombre

Firma

FRANCISCO VELASCO

JUAN CARLOS GASSINOLI

MAD BOLIVAR MORENO

RAUL ABAD VELEZ

MARIA PAULA ROMO R

ROSANA AWARDADO CARRIÓN

FERNANDO CORBERO C

Francisco Velasco

Juan Carlos Gassinoli

Mad Bolivar Moreno

Raul Abad Velez

Maria Paula Romo R

Rosana Awardado Carrion

Fernando Corbero C

**PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
DATOS PÚBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y
DE PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 2008, el pueblo del Ecuador aprobó una nueva Carta Constitucional que marca el ingreso del país a un tiempo de renovación, cambio y de respeto a los derechos y garantías constitucionales, estableciendo que el Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y de justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, y encaminando al Estado y sus instituciones por el camino de la modernidad y la tecnología propia del siglo XXI, para transparentar los procesos e información de la administración pública y sincerar la realidad económica de los ecuatorianos.

La nueva Constitución acoge las corrientes modernas y actuales del Derecho Constitucional, y perfecciona para mejorar los derechos y garantías constitucionales que ya integraban nuestro ordenamiento jurídico, entre los que podemos destacar los contenidos en el Art. 66 de la Constitución de Montecristi, que reconoce y garantiza derechos como el de la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; el derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho a opinar y expresar su pensamiento; el derecho a la réplica sobre información inexacta o sin prueba, difundida por los medios de comunicación social; el derecho a profesar la religión o creencia que considere; el derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual; el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijos e hijas tener; el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones; el derecho a la objeción de conciencia; el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; el derecho a transitar libremente por el territorio nacional ya escoger su residencia, así como a entrar y salir del país; el derecho a realizar actividades económicas, en forma individual o colectiva; el derecho a la libertad de contratación; el derecho a la libertad de trabajo; el derecho al honor y al buen nombre; el derecho a la intimidad personal y familiar; el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; el derecho a la inviolabilidad de domicilio; el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades públicas y a recibir respuestas motivadas; el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficacia, eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido; el derecho a la propiedad en todas sus formas; el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; el derecho a la identidad personal y colectiva; y lo que se establece en el Art. 16, numeral 2, el derecho de los ecuatorianos al acceso universal de las personas a las tecnologías de información y comunicación, y el numeral 2 del Art. 18 ibídem determina que todas las

personas tienen derecho para acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas

Pese a la vigencia de estos derechos constitucionales y también a que para el respeto a los derechos humanos para su aplicación y protección no se requiere de la expedición de norma secundaria o legal alguna, pues las normas de la Constitución son de directa e inmediata aplicación por las autoridades de las distintas instituciones que conforman el sector público, su recopilación, archivo, acceso, distribución y de ser necesario su difusión, no ha sido posible realizarla eficazmente por la existencia de archivos y bases de datos en entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos como los registros mercantiles y de la propiedad, llevados de forma manual, antitécnica y en algunos casos hasta artesanal, sin un sistema informático que organice la información y que la transparente poniéndola al servicio de la comunidad, de los organismos de control y de la ciudadanía a través de portales web, como lo demanda el avance tecnológico actual y los procesos de veedurías y control social ciudadano de la actual organización política ecuatoriana.

Además, la información se halla dispersa en cada una de las dependencias registrales, sin la interconexión y relación debida entre ellas para la cabal publicidad de los actos jurídicos materia de registro, lo que dificulta la localización de la misma y por tanto, crea un ambiente de inseguridad y desconfianza respecto de las actividades registrales.

De ahí que, es necesario establecer un Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, que contenga información completa y actualizada sobre los actos e instrumentos que, de acuerdo con la ley, deban ser inscritos en los Registros mercantiles, especiales de comercio y de la propiedad, y que además integre a todos los Registros de datos de las personas naturales y jurídicas, con el objeto de crear bases de datos que consoliden la información a nivel nacional.

La implementación de este Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, con el carácter público e informático, contribuirá positivamente a crear un ambiente de tranquilidad en la ciudadanía, elevará el nivel de credibilidad en los sistemas de registro, al fortalecer la seguridad jurídica sobre las acciones y transacciones comerciales y civiles.

Este Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio debe ser informatizado, de manera que se organice un archivo nacional informático, sistemático, seguro, confiable y transparente, que permita la búsqueda y localización ágil de información certera para su legal utilización, tanto pública como privada, en asuntos administrativos, judiciales, policiales y entre particulares que tuvieren algún conflicto o requieran esta información para hacer valer sus derechos.

Comprendiendo esta realidad, el legislador constituyente estableció en la Constitución de la República 2008, los nuevos parámetros de la actividad registral, determinando que se establezca un registro nacional de datos que cuente con un sistema cruzado de control.

**EL PLENO
DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

CONSIDERANDO

- QUE**, en el Ecuador rige desde octubre de 2008 un nuevo régimen jurídico constitucional que ha transformado profundamente el marco institucional del Estado, y por tanto, es menester actualizar la legislación que regula la actividad registral de la propiedad y mercantil a esta realidad;
- QUE**, es deber del Estado garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y el derecho de acceder a la información generada y contenida en archivos de entidades públicas, o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas;
- QUE**, en el actual marco democrático la participación ciudadana desempeña un rol fundamental en el control de las instituciones, por lo que es necesario establecer veedurías sociales que supervigilen el funcionamiento, actividad y administración del Sistema de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio del País;
- QUE**, es necesario crear un Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio para modernizar, sistematizar e informatizar la recopilación, archivo, publicidad, transparencia, acceso a la información sobre los actos e instrumentos que, de acuerdo con la ley, deban ser inscritos en los Registros mercantiles o de la propiedad, que integre a todos los registros de datos de las personas naturales y jurídicas, con el objeto de crear bases de datos que consoliden la información a nivel nacional;
- QUE**, la implementación del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio fortalecerá la seguridad jurídica en las transacciones susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio del Ecuador, generando la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas;
- QUE**, el Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio permitirá el desarrollo eficaz

de la prevención, control y detección de incrementos patrimoniales injustificados, en base al control cruzado de la información;

QUE, el numeral 8 de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que en el plazo de trescientos sesenta días a partir de su promulgación, el órgano legislativo debe aprobar, entre otras, las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad; y,

QUE, por mandato constitucional, es necesario establecer una base de datos nacional y un control cruzado de información en las leyes que organicen los registros de datos;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente

LEY SISTEMA NACIONAL DE DATOS PUBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO

TÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio.

Art. 2.- ÁMBITO.- La presente ley regulará las actividades de registro de datos públicos generados en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio sobre los actos, contratos e instrumentos que, de acuerdo con la ley, deban ser inscritos o registrados, para la implementación de una base de datos a nivel nacional, determinando las competencias, atribuciones y criterios de recopilación, procesamiento, organización, archivo y acceso público a la información registrable, para la aplicación de un sistema de control cruzado de bases de datos nacionales.

Art. 3.- NATURALEZA.- La presente ley es de orden público, de carácter ordinaria, que garantiza la confiabilidad de la información contenida en los registros de datos públicos de propiedad y mercantil, con las restricciones establecidas en la ley.

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE DATOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO

Art. 4.- FINALIDAD.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros, por su naturaleza, comprende e integra el Sistema Público del Registro de la Propiedad y los Registros Mercantiles del País, y tiene como finalidad publicitar los actos jurídicos cuyo registro esté determinado en la ley, a fin de que surtan efectos frente a terceros.

La recopilación y registro de datos deberá garantizar la veracidad, transparencia, accesibilidad, fiabilidad de la información registrada, de aquellos actos, convenios, contratos e instrumentos que afecten directamente a los derechos reales y personales.

Art. 5.- OBJETIVOS DEL SISTEMA.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio tiene como objetivos la tecnificación y modernización de los sistemas informáticos empleados en el registro, archivo, conservación y publicidad de los datos generados en los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio del país.

TECNIFICACIÓN.- Los registros de datos de los Registros de la Propiedad y Mercantiles del país, sin perjuicio de llevar los libros en la forma como lo determina la ley, deberán administrarse a través de un software informático, que permita receptor, archivar y publicitar la información, valiéndose de archivos instrumentológicos tanto físicos como informáticos, fundamentalmente, que le permita alimentar la base de datos nacional.

MODERNIZACIÓN.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio responderá a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión, solidaridad y participación ciudadana, empleando las Tecnologías de Información (TI), base de datos, lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio seguros de información, que permitan gestionar la información: recibir, capturar, archivar, codificar, encriptar, custodiar, salvaguardar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar, certificar electrónicamente o procesar información relacionada con los actos jurídicos registrados y registrables, con alta disponibilidad.

Art. 6.- COMPONENTES DEL SISTEMA.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio deberá tener los siguientes componentes:

1. Definición de los estándares informáticos;
2. Unificación de procesos para la prestación de los servicios en los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio y publicación de datos;
3. Implementación tecnológica unificada, que permita cumplir con los objetivos del sistema, para mejorar el flujo de información, almacenamiento, auditoría, trazabilidad de eventos, publicación de información en Internet y consulta remota de información, con las restricciones establecidas en la ley;

4. Relación con los entes de control del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio y Conectividad con la base de datos Nacional.
5. Mecanismos de evaluación integral del proceso de modernización e implantación del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio.

Art. 7.- BASES DE DATOS.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio se alimentará de la información generada en:

1. Los Registros de la Propiedad;
2. Los Registros Mercantiles.
3. Los Registros de Prendas Especiales de Comercio.

Art. 8.- CONTROL CRUZADO DE LA INFORMACIÓN.- Se establece el sistema de intercambio e interconectividad de información para el control cruzado, por el cual se podrán intercambiar datos entre las Instituciones del Estado, especialmente, entre los Municipios, Registros de la Propiedad, Mercantiles, Prendas Especiales de Comercio, Fiscalía General, Superintendencias de Bancos y Compañías, Servicio de Rentas Internas, Policía Nacional y los demás determinados en la ley; sin afectar los derechos constitucionales de las personas y las restricciones previstas en la ley.

Art. 9.- FINANCIAMIENTO.- Para el Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio el financiamiento será en base al porcentaje del arancel unificado a nivel Nacional que el Consejo de la Judicatura establezca después de gastos, en la tabla respectiva.

TÍTULO III DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES

Art. 10.- Para los efectos de esta ley, los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio serán considerados Órganos de la Función Judicial, y sus actividades se regularán por las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial en lo que sea aplicable, en el Código Civil, en el Código de Comercio, La ley de Registro, en las disposiciones de esta ley y demás leyes vigentes sobre la materia.

TÍTULO IV SISTEMATIZACION DEL REGISTRO DE DATOS Y SERVICIOS ELECTRONICOS

Art. 11.- UNIFICACION DE PROCESOS, INGRESO Y ARCHIVO.- Los archivos a cargo de las Registradoras y los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio deberán ser llevados en físico y electrónico, debidamente codificados, foliados y encriptados, de tal forma que permitan la unificación del registro de actos, convenios, contratos e instrumentos a nivel nacional,

asegurando los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad, auditabilidad e irrefutabilidad.

Art. 12.- DIGITALIZACIÓN DE LIBROS.- Los libros que las registradoras y los registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio están obligados a llevar de acuerdo a la ley, para efectos de la sistematización del registro de datos, se deberán digitalizar, a fin de que el soporte sea físico y electrónico; como es el repertorio, índice y todos los demás libros previstos en la Ley y Reglamentos, respectivos.

La digitalización deberá realizarse en forma simultánea a la inscripción o registro del acto, convenio, contrato o instrumento, de tal manera que éstos se integren de manera inmediata al Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio.

Art. 13.- PUBLICIDAD Y CONTENIDO DE EXTRACTOS.- El extracto del acto, convenio, contrato o instrumento registrado deberá ser publicado a través del Internet, el mismo que deberá contener:

1. Número de folio (Código);
2. Fecha de inscripción;
3. Breve descripción del acto jurídico;
4. Nombres y apellidos de los otorgantes y de sus representados, en caso de comparecer con poder;
5. Objeto;
6. Antecedente notarial y registral; y,
7. Nombre del notario, fecha, registrador, fecha
8. Cuantía,
9. Domicilio o lugar del bien.

Art. 14.- INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO.- La información contenida en los extractos es de acceso público y gratuito, de acuerdo con la ley; sin embargo, para la entrega de información ampliada sobre los datos registrados en los respectivos registros, se deberá recurrir a la Registradora o Registrador donde se halla inscrito el acto, contrato o instrumento.

Art. 15.- UNIFICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO.- El sistema informático debe desarrollarse en base a la políticas, normativas y estándares internacionales vigentes para las tecnologías de información y también en base a las mejores prácticas y tecnologías vigentes en el momento de la información, como nos dan las referencias internacionales siguientes: CMMI, COBIT, ITIL, PMI, ISO 27001.

Ante la sensibilidad y criticidad de la información a gestionarse por los registros, para los sistemas, plataforma y arquitectura que se definan para la implantación, se deberá contar con soporte local y licenciamiento, las mismas que guardaran concordancia con la presente ley.

Art. 16.- ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA.- Las Registradoras y los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio serán responsables de la administración de la información del Sistema de Registro de Datos a nivel cantonal y nacional.

Art. 17.- ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRAL DE DATOS VIA INTERNET PARA ENTIDADES DEL ESTADO.- Las entidades del Estado, podrán acceder a la información que contiene los datos registrales Públicos de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio a través de Internet, con páginas seguras mediante la asignación de permisos y perfiles asignados a los usuarios. No habrá costo alguno para estas entidades del acceso a la información íntegra de los datos registrados.

Art. 18.- SEGUIMIENTO DE TRÁMITES REGISTRALES DE DATOS PARA LOS USUARIOS.- Todo trámite solicitado a las registradoras y los registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, será publicado en el Internet, a fin de que los usuarios puedan consultar y realizar su trámite por ese mismo medio, cuando fuere posible.

TITULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA NACIONAL DE DATOS PÚBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO

Art. 19.- OBJETIVOS DE LA PARTICIPACIÓN.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce, garantiza y establece el derecho a la participación ciudadana del pueblo ecuatoriano en el Sistema Nacional de Registro de Datos, como una forma de control social que tiene por objeto supervigilar el funcionamiento del mismo, garantizar el desempeño público con responsabilidad, transparencia y equidad, defender el ejercicio y cumplimiento de los derechos ciudadanos y prevenir y luchar contra la corrupción.

Art.- 20.- FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA.- La participación ciudadana se ejercerá a través de veedurías ciudadanas, de conformidad con la Constitución de la República y en la forma que establezca la ley de la materia.

Art. 21.- CONFORMACIÓN DE LAS VEEDURÍAS.- Las veedurías ciudadanas estarán conformadas por ecuatorianos, mayores de edad, en pleno goce de sus aptitudes intelectuales.

Art. 22.- FACULTADES DE LOS VEEDORES CIUDADANOS.- Adicionalmente a las atribuciones que establezca la ley de la materia, son atribuciones de los veedores ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de Datos, las siguientes:

- a) Contribuir con sugerencias y criterios técnicos no vinculantes, a mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de datos y de la actividad registral;
- b) Vigilar que el Sistema de datos, funcione adecuadamente para que la atención al público y la atención a solicitudes y peticiones de la ciudadanía, sean ágiles, oportunas y satisfagan las necesidades de los usuarios;
- c) Informar mensualmente a las autoridades competentes, sobre la gestión pública que desarrollan los personeros del Sistema Nacional de Registro de Datos;
- d) Coordinar las relaciones entre los ciudadanos y los funcionarios del Sistema y las Registradoras y Registradores;
- e) Canalizar las observaciones y sugerencias que provengan de la ciudadanía, hacia las funcionarias y funcionarios del Sistema;

Art. 23.- REQUISITOS ESPECIALES.- Para ser Veedor del Sistema Nacional de Registro de Datos, además de los requisitos que establece la ley de la materia, se requiere:

- a) Tener título profesional de tercer nivel en materias afines a la actividad registral; y,
- b) Poseer conocimientos específicos o experiencia en labores o actividades afines a la actividad registral;

Art. 24.- IMPEDIMENTOS PARA SER VEEDOR.- No podrán ser veedores en el sistema Nacional de Registros de Datos:

a) Quienes sean contratistas, interventores, proveedores, o trabajadores del sistema o del registro, hayan laborado durante el año inmediato anterior a la fecha de designación o elección de los veedores, o tengan algún interés directo o indirecto en la ejecución de las mismas;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Registrador o Registradora donde se vaya a realizar la veeduría, o con el Director del Sistema Nacional de Registro de Datos, así como a los servidores públicos que tenga participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; y,

c) No podrán ser veedores ciudadanos los funcionarios públicos de elección popular.

TÍTULO VI

DEL CONTROL AL SISTEMA NACIONAL DE DATOS PÚBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO

Art. 25.- ÓRGANO DE CONTROL.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros, es un servicio de orden público determinado en la presente ley como Órgano de la Función Judicial, por lo que será controlado por el Consejo de la

Judicatura, dentro del ámbito de sus facultades, establecidas en la Constitución y la ley, salvo la excepción contenida en el artículo siguiente.

Art. 26.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DATOS PÚBLICOS DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- Con el objeto de unificar la información de catastro y registro de la propiedad, la administración la ejercerán de manera concurrente la Función Ejecutiva y los Municipios, representados por las personas que los principales personeros de las respectivas instituciones designen, quienes serán los encargados de determinar el proceso para la modernización y tecnificación previstas en la presente ley, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO I LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DATOS PÚBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y PRENDAS ESPECIALES DE COMERCIO

Art. 27.- NATURALEZA JURÍDICA.- Es un órgano público adscrito al Consejo de la Judicatura, encargado de la recopilación, organización y almacenamiento de la información electrónica remitida por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y Prendas Especiales de Comercio del País.

Art. 28.- DIRECTOR DEL SISTEMA.- El Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, será dirigido por un Director que será designado por el Consejo de la Judicatura, previo concurso de méritos y oposición. Para el desempeño de sus funciones, el Director del Sistema contará con el respaldo administrativo, económico y de recursos humanos del Consejo de la Judicatura.

Art. 29.- PERÍODO.- Será designado para un período de seis años en el desempeño del cargo.

Art. 30.- ATRIBUCIONES.- El Director del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejecutar las políticas normativas y procedimientos para la implementación del Sistema, dispuestas por la Comisión de Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- b) Coordinar el funcionamiento del Sistema con la Comisión de Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- c) Evaluar el estado de los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio del país, en relación al cifrado de instrumentos registrados y registrables;
- d) Velar por el cumplimiento y observancia de las disposiciones de la Constitución, la presente ley y demás normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

e) Las demás que determine la ley.

Art. 31.- SANCIONES.- Estará sometido al régimen de Control Disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como al procedimiento y causales de remoción.

Art. 32.- FINANCIAMIENTO.- El funcionamiento de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio estará financiado por los aportes que trata el Art.9 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DISCIPLINARIO, SANCIONES Y REMOCIÓN

Art. 33.- APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- El régimen disciplinario y de remoción aplicable al Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio será el mismo previsto en los Capítulos VII y VIII del Código Orgánico de la Función Judicial.

TÍTULO VII GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 34.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para los efectos de esta ley, se entenderán los siguientes términos de conformidad con las definiciones siguientes:

Auditoria informática: Disciplina de la auditoría referente a los procedimientos y técnicas para evaluar y controlar, total o parcialmente, un sistema informático, con el fin de proteger sus activos y recursos, verificar si sus actividades se desarrollan eficientemente.

Autenticación: Acto de establecimiento o confirmación de un usuario o sistema como auténtico, para así acceder a determinados recursos o poder realizar determinadas tareas.

CMMI.- (del inglés Capability Maturity Model Integration), es un modelo para la mejora y evaluación de procesos para el desarrollo, mantenimiento y operación de sistemas de software.

COBIT.- (del inglés Control Objectives for Information and related Technology) u Objetivos de Control para la información y Tecnologías relacionadas. Es el conjunto de mejores prácticas para el manejo de información creado por la Asociación para la Auditoría y Control de Sistemas de Información (ISACA) y el Instituto de Administración de las Tecnologías de la Información (ITGI).

Confidencialidad: Transferencia de información entre dos o más usuarios o personas sin que una tercera pueda descifrar el contenido.

Encriptar: Técnica por la que la información se hace ilegible para terceras personas. Para poder acceder a ella es necesaria una clave que sólo conocen el emisor y el receptor.

Interconectividad: Proceso de comunicación entre dos o más redes que se hallan conectadas entre sí de alguna manera.

ITIL.- (del inglés Information Technology Infrastructure Library) o Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, es un marco de trabajo de las mejores prácticas destinadas a facilitar la entrega de servicios de tecnologías de la información (TI). Resume un extenso conjunto de procedimientos de gestión ideados para ayudar a las organizaciones a lograr calidad y eficiencia en las operaciones de TI.

PMI.- (del inglés Product Manufacturing Information) o Información para fabricación de producto. Es un estándar que se utiliza en el diseño asistido por computador (CAD) en 3D y para proyectos de colectivos de desarrollo de componentes para fabricación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo aquello no previsto en la presente ley, se registrará por las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, Ley de Registro vigente, demás leyes afines, mientras no se opongan a las disposiciones presente ley.

SEGUNDA.- En el primer inciso del Art. II del Decreto Supremo 548-E, publicado en el registro oficial 99 de 8 de noviembre de 1963, sustitúyanse las palabras “ *Registrador de la Propiedad del cantón,* ” por “ *Registradora o Registrador Mercantil del cantón.* ” y elimínese la frase “exceptuando en los cantones de Quito y Guayaquil que lo llevará el Registrador de Prenda Especial de Comercio.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos de los Órganos Auxiliares, previa evaluación técnica, económica-financiera y legal, establecerá el SISTEMA INFORMÁTICO REFERENCIAL DE REGISTRO DE DATOS que permita recibir, capturar, archivar, custodiar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar o procesar la información contenida en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio para la aplicación de esta ley; y definirá el modelo de arquitectura funcional y procesos que sirva de referente a nivel nacional y que haya sido verificado.

SEGUNDA.- La Administración de los Sistemas de Registros de la Propiedad establecerá el cronograma para la implementación del sistema y modernización del manejo de archivo físico y electrónico.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos de los Órganos Auxiliares, deberá implementar el cronograma referencial de unificación de sistemas de registro mercantil y prendas especiales de comercio, por fases, alimentación de información al sistema nacional de registro de datos, transferencia de información, accesibilidad a la información por Internet, proceso de modernización y tecnificación que no podrá ser superior a seis años.

El porcentaje de participación sobre los aranceles generados por los registros se lo establecerá tomando en consideración los ingresos después de gastos y de acuerdo a la tabla unificada de aranceles a nivel nacional que fijará el Consejo de la Judicatura a nivel Nacional.

CUARTA.- PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA.- Para la implementación del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, se deberá proceder a la digitalización progresiva de los todos los archivos físicos de los instrumentos y libros de los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio al sistema tecnológico a implementarse, el cual dependerá de la información, la capacidad de tecnificación, la unificación del sistema. La progresividad está dada en torno a la reglamentación que para el efecto expida el Director del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, que en ningún caso podrá ser mayor a seis años, tomando en consideración los aspectos técnicos informáticos.

QUINTA.- RESPONSABILIDAD DE LA TRANSFERENCIA.- Las Registradoras y los Registradores titulares de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio que al momento se encuentren en funciones permanecerán en el desempeño del cargo por un período de seis años tiempo durante el cual, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo el proceso de modernización bajo el ámbito de la tecnología de la información, esto es con la unificación del sistema de archivo físico y digital, así como con la transferencia de la información requerida en la presente ley. Una vez que se haya verificado la implementación total del sistema referido, cesarán en sus funciones, quedando prorrogados hasta ser legalmente sustituidos. Pudiendo presentarse a los concursos de merecimientos y oposición.

SEXTA.- DESIGNACIÓN DE LOS REGISTRADORES TITULARES.- En el plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura convocará a concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes de registradoras y registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio que actualmente están siendo desempeñados por registradoras y registradores interinos y encargados, quienes cesarán en funciones hasta ser legalmente reemplazados por el titular designado, sin perjuicio de que puedan participar en los concursos previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

SÉPTIMA.- RELACIÓN LABORAL.- Quienes prestan sus servicios personales en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio del país, serán trabajadores dependientes de las respectivas registradoras y registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, plenamente sujetos y amparados por el Código del Trabajo.

OCTAVA.- TABLA UNIFICADA DE ARANCELES.- Para la expedición de la tabla de aranceles y para los fines previstos en el Art. 9 de esta ley, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta ley, complementaria a la Ley de Registro, procederá a unificar a nivel nacional los aranceles de derechos por registro de la Propiedad, Mercantil y Prendas Especiales de Comercio.

NOVENA.- Para la aplicación de la reforma establecida en la Disposición General Segunda de esta Ley, los registradores de la propiedad, que mantengan el registro de prendas especiales de comercio, deberán entregar los archivos, libros y demás documentos e instrumentos a los registros mercantiles que existan en cada cantón de su jurisdicción, en un plazo no mayor de sesenta días.

DÉCIMA: Con el fin de cumplir con el objetivo de brindar información fidedigna a la base de datos y dar mayor seguridad a las transferencias de dominio de vehículos y maquinarias en el País, a partir de la vigencia de esta ley, los contratos de compraventa y cualquier otro que implique la transferencia de dominio sobre vehículos automotores y maquinaria se deberá registrar en el Registro Mercantil del cantón donde se halle matriculado el bien objeto del contrato. La información correspondiente a estos registros, también deberá cumplir con las disposiciones de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a los ...